



PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: **EDDA CAROLINA CARREÑO DUARTE**
RADICADO: **54 001 31 60 004 2020 00 298 00 (16967)**.
SENTENCIA.

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de os mil veintiuno (2021).

Se procede a dictar la Sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **EDDA CAROLINA CARREÑO DUARTE**, por medio de apoderado Judicial solicita la **ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Capitanejo- Santander del Sur- República de Colombia.

HECHOS:

PRIMERO: La señora **EDDA CAROLINA CARREÑO DUARTE**, declara que legalmente nació el día 28 de abril de 1980 en la ciudad de San Antonio del Táchira- Estado Táchira de Venezuela.

SEGUNDO: Manifiesta que de manera inconsulta su padre posteriormente a la inscripción de su nacimiento en Venezuela, decide asentarla erroneamente como colombiana en la Registraduría del Estado Civil de Capitanejo- Santander, quedando inscrita con el Serial **6022598**, manifestando desconocimiento del debido proceso, estos omitieron hacerlo por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970.

TERCERO: Es voluntad de la señora **EDDA CAROLINA CARREÑO DUARTE**, solicitar la Anulación y/o Cancelación del Registro Civil de Nacimiento colombiano, porque si bien es cierto que este es un documento auténtico que presume de legalidad dentro del territorio nacional, también es cierto que no cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento, ya que en realidad este se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela. Cabe resaltar que en cuanto a las anotaciones de los nacimientos, corresponden hacerlas ante la oficina de Jurisdicción Regional en que haya ocurrido sucedido, aspecto que está contemplado en la Ley 92 de 1938 en concordancia con los artículos 44, 46 y 104 del Decreto 1260 de 1970.

PRETENSIONES:

En consecuencia solicita, que mediante Sentencia Ejecutoriada, se decrete la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento Colombiano con el indicativo Serial No. **6022598** expedido por la Registraduría del Estado Civil de Capitanejo- Santander del Sur- República de Colombia, por los motivos anteriormente expuestos.

ACTUACION PROCESAL:

Por auto de fecha veinte (20) de noviembre de Dos mil Veinte (2020), se inadmitió la demanda, siendo subsanada oportunamente, así mismo se aportaron las declaraciones extra juicio de **ELBA MARIA VELANDIA DE MENDOZA** y **CARLOS SAUL MENDOZA**

VILLAMIZAR, las cuales se tendrán en cuenta como fundamento en la decisión que se va a adoptar por este Despacho, conforme al art. 278 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Con la demanda objeto de estudio, la demandante **EDDA CAROLINA CARREÑO DUARTE**, persigue la Anulación del Registro Civil de nacimiento, Indicativo Serial N° **6022598** expedido por la Registraduría del Estado Civil de Capitanejo- Santander del Sur - República de Colombia, con fecha de inscripción el 21 de enero de 1981.

En razón a la ambigüedad, que se presenta frente a la competencia para conocer del Registro Civil de Nacimiento, el Honorable Tribunal Superior-Sala Civil Familia y conforme a lo señalado en el numeral 2° del artículo 22 del C.G.P, asignó la competencia de estos procesos a los juzgados de Familia. Se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C.C.

El artículo 46 del Decreto 1260 de 1970, señala:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar”.

En razón a que el estado civil de las personas se encamina directamente a establecer su verdadera identidad; su consagración es de rango supralegal por tratarse de un derecho constitucional fundamental; por eso la normatividad que lo regula es del resorte del derecho público de la Nación, en virtud a que dicho estado civil señala a la postre la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (art. 1° del Decreto 1260 de 1970).

El artículo 11 Del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.*

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará

el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del prenotado decreto: *“Las inscripciones del estado civil una vez autorizadas, no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme, y excepcionalmente, por disposición de los interesados o de la Oficina Central, en los casos, del modo y con las formalidades dispuestas en el presente estatuto”.*

El artículo 96 *Ibídem*, señala que: *“las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”.*

En el caso en estudio se advierte, con las pruebas documentales arrimadas al proceso y como se constata, en el Acta de Nacimiento N° 332, Folio 338 de **EDDA CAROLINA CARREÑO DUARTE**, inscrita el 29 de abril de 1980, el nacimiento ocurrió el día 28 de abril de 1980, en el “Hospital Samuel Darío Maldonado” de San Antonio del Táchira- Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, documento auténticado por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz-Registro Principal del Distrito Capital y apostillada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA; es decir, fue en ese país donde realmente ocurrió su nacimiento, por lo que se acepta la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrada en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1° del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **EDDA CAROLINA CARREÑO DUARTE**, nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Registraduría del Estado Civil de Capitanejo-Santander de la República de Colombia, habiendo actuado el Registrador fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual se ordenará la cancelación del segundo registro civil de nacimiento, esto es, el Registro Civil de la Registraduría del Estado Civil de Capitanejo- Santander con Serial 6022598, lo cual se deberá comunicar al funcionario de Registro del Estado Civil competente, conforme lo dispone el artículo 96 del Decreto 1260/1970 y a efectos de que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con Indicativo Serial No. 6022598-Parte Básica 80-04-28, con fecha de inscripción el 21 de

enero de 1981, a nombre de EDDA CAROLINA CARREÑO DUARTE, expedido por Registraduría del Estado Civil de Capitanejo-Santander, de la República de Colombia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría del Estado Civil de Capitanejo-Santander de la República de Colombia, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ